

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós

La presente demanda **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ**, y en contra del señor **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues no se allegó el respectivo poder, pues una vez analizada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que curso en este estrado judicial, entre similitud de partes se constató que el poder conferido por el demandante al profesional del derecho fue exclusivamente para tramitar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin que en ninguna parte de dicho poder se evidenciara que lo confería también para que la representara en el proceso liquidatorio, dicho poder deberá estar determinado, autenticado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), o con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022

2.- Deberá igualmente aclarar las razones por las cuales en el pasivo de la sociedad integra los alimentos en favor de la hoy mayor de ALEJANDRA RESTREPO TRUJILLO, si de acuerdo a lo indicado en el proceso radicado 2003-00221, dicha cuota alimentaria fue decretada en favor de la hija común de las partes y no en favor de la demandante, además el cobro de dichas cuotas alimentarias está en cabeza de la alimentaria y no en su progenitora,

pues una vez cumplió la mayoría de edad la joven ALEJANDRA su progenitora perdió el derecho de representación de la misma

3.- deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, la respectiva subsanación, esto de acuerdo a lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

4.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, se resolverá una vez se allegue el respectivo poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

N O T I F Í Q U E S E :

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce752c720d190afb25c0b9da83caf6acd164d10f6910526f33d2b7f3c5ab29**

Documento generado en 25/08/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>